



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A propuesta del Gobernador de Zaragoza, para recompensar los servicios prestados en los acontecimientos que tuvieron lugar últimamente en aquella ciudad, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III á D. Felipe Masarre y Ortega, Secretario del Gobierno de dicha provincia, y caballeros de la misma orden á D. Manuel de Pessino, Alcalde de la espresada ciudad, y á D. José Moreno, Administrador principal de correos.

Asimismo se ha dignado nombrar

A D. Damian Azcárate, que era Oficial segundo de la seccion destinada á los trabajos del Consejo provincial con 8000 rs., Oficial primero de la misma con 9000.

A D. Manuel Ródenas, Oficial cuarto del espresado Gobierno con 8000 rs., tercero segundo con 9000.

A D. Felipe Garay, auxiliar del mismo Gobierno, Oficial cuarto de la seccion del Consejo provincial con 6000 rs.; y al de igual clase

D. Francisco Segarra, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, con 6000 rs.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Juan Font, Teniente alcalde de Vich, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Vich pide autorizacion para procesar á D. Pedro Juan Font, Teniente alcalde de la misma ciudad, resulta:

Que á consecuencia de repetidas órdenes del Capitan general de Cataluña para que se hiciesen efectivas en arcas las cantidades que adeudaban los pueblos de la provincia por subrogacion de quintas atrasadas de los años de 1846, 47 y 48, se circuló por el Gobierno de la provincia á todos los Ayuntamientos un reglamento para el pago de la prestacion subrogada á las quintas, en el que se disponia entre otras cosas quedar obligados á contribuir á dicho pago todos los mozos que en cada uno de los indicados años se hayan hallado en las edades de 18 á 25 años inclusive; haciendo estensiva dicha obligacion á los vecinos y á las riquezas territorial y pecuaria, comercial é industrial en la proporcion que en dicho reglamento se expresa; pero de modo que sobre los mozos de aquellas edades pesase mayor cantidad que sobre los demás:

Que ofreciéndose varias dudas sobre los repartimientos que daban por resultado la morosidad en el pago de este adeudo,

ocurió el Gobernador á su remedio dictando varias disposiciones añadiendo que, como seria posible se ofrecieran tambien algunas dudas acerca de las facultades que residen en los Alcaldes para compeler á los morosos al pago de sus cuotas, les advertia anticipadamente que ademas del medio ordinario de embargo y venta de bienes hay el de las multas, y por insolvencia de los multados la detencion personal, con arreglo á la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, considerando la morosidad como desobediencia á los mandatos de la Autoridad, por tratarse de un servicio público que era preciso cumplir:

Que en conformidad de estas órdenes procedió el Ayuntamiento de Vich á distribuir su cupo con arreglo al reglamento, y como uno de los recaudadores manifestó que una porcion de individuos se negaban al pago, les hizo comparecer á su presencia, entre los que se hallaba Felipe Sendil, padre de Mariano, quien á pesar de las prevenciones del Alcalde no quiso pagar su cuota ni la de su hijo, como lo verificaron los demas que al principio se resistieron: en su vista dispuso dicha autoridad que si dentro de 24 horas no hacia efectivas ambas cuotas, procederia en conformidad á las órdenes del Gobernador; pero como transcurriesen 48 horas sin resultado alguno, remitió á los deudores una papeleta de recargo de 4 mrs. en real, disponiendo en beneficio de aquellos que dicho recargo les sirviese de multa; sin que á pesar de todo se prestasen á su abono, lo que dió margen á la ejecucion, de la que resultó la insolvencia del hijo; y viendo en esto el Alcalde una tendencia manifiesta á desobedecer las órdenes de la Autoridad, acordó su detencion por seis dias con arreglo á lo dispuesto por el Gobernador, que le previno aplicase para estos casos la Real orden de 7 de Noviembre de 1845.

De sus resultas acudió Sendil al juzgado denunciando el abuso de autoridad que en su persona cometió el Alcalde, y como de las declaraciones aparece que Mariano Sendil y su padre se obstinaron en no pagar la cuota que les correspondia, añadiendo algunos testigos que habian manifestado aquellos tenian 2000 libras y querian probar si vencian al Ayuntamiento ó éste á ellos, el juzgado con vista de estas diligencias y de las órdenes del Gobernador, acordó el sobreseimiento de la causa incoada contra el Alcalde y declaró las costas de oficio.

Consultado el sobreseimiento con la Audiencia del territorio dijo el Fiscal de S. M. que habia habido abuso por parte del Alcalde imponiendo seis dias de detencion en lugar de uno, por lo que debia quedar sin efecto el sobreseimiento, y que impetrándose la autorizacion del Gobernador continuase los procedimientos con arreglo á derecho. Acordado así por la Audiencia, y devueltos los autos al juzgado que pidió la autorizacion, le fue denegada por el Gobernador conforme con el parecer del Consejo provincial:

Este dice que como el Alcalde se limitó á aplicar las órdenes del Gobernador de la provincia para hacer efectivas en arcas las cantidades que adeudaban los pueblos por subrogacion de quintas atrasadas, cuyo servicio se gobernaba por reglas especiales que no habian sido variadas, sin que resulte que en la aplicacion de aquellas hubiera cometido abuso, debia negarse la autorizacion:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provin-

cias de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político, hoy Gobernador de provincia, están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo doce del art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, que dispone supla la detencion á la multa cuando los multados sean insolventes, no pudiendo exceder aquella de dos dias en los pueblos de menos de 500 vecinos: de seis en los que no lleguen á 5000, y de 10 en los restantes:

Considerando que la detencion que impuso el Alcalde de Vich á Mariano Sendil fué en sustitucion de la multa y por la insolencia que apareció del expediente instruido al efecto, ateniéndose en la imposicion de la misma á la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, segun le habia prevenido el Gobernador de la provincia:

Considerando que lejos de haber en la ejecucion de estas órdenes exceso alguno por parte del Alcalde, resulta del expediente que tuvo las mayores consideraciones al exigir las cuotas que debia, por cuya razon no hay la responsabilidad en que se funda el juzgado para continuar el procedimiento contra aquel:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los juzgados generales de bienes de difuntos establecidos en las provincias de Ultramar para conocer privativamente de las sucesiones que corresponden á herederos ó legatarios ausentes, están reclamando hace tiempo una pronta y radical reforma. Instituidos estos juzgados por los augustos predecesores de V. M. á los pocos años del descubrimiento de América, han satisfecho una necesidad importantísima de la buena administracion de justicia, que debe proteccion especial al ausente lo mismo que al menor, ó al que por cualquiera causa se ve imposibilitado de defender ó reclamar sus derechos.

Esparcidos los subditos españoles en el bastísimo continente americano, cuando los medios de transporte y comunicacion eran lentos, inseguros, costosos y difíciles, la noticia de los que allí fallecian tardaba necesariamente largo tiempo en llegar al domicilio de sus herederos, y la presentacion de estos ó de sus apoderados en el lugar del juicio ofrecia aún mayores dificultades y riesgos. Abandonadas las herencias durante tanto tiempo por las partes interesadas, debieron ser objeto muchas veces de usurpaciones criminales, ya por mala fé, ó ya por falta de celo en los funcionarios subalternos encargados de su conservacion. De aquí la necesidad universalmente reconocida de un protectorado ó tutela especial de la Autoridad pública sobre los bienes de fácil ocultacion pertenecientes á los que morian con herederos ó legatarios ultramarinos. Pero reducidos por desgracia los dominios españoles de América á las dos ricas Islas que hoy los constituyen; mejorada considerablemente en ellas la administracion de justicia por la vigilancia constante que ejercen los Tribunales superiores sobre sus subordinados; disminuidas en gran manera las distancias con el descubrimiento y uso general del vapor, y siendo ya frecuentes las comunicaciones, fáciles y seguros los trasportes entre la Península y las Antillas, y entre los diferentes pueblos de estas, ha cesado el motivo que obligó á establecer los juzgados generales de bienes de difuntos,

y ha llegado el caso de sujetar á la legislacion comun las sucesiones de los que mueran en aquellas apartadas regiones con herederos ó legatarios en la Península. Todavía sin embargo deberá conservarse esta institucion en las Islas Filipinas, porque, sobre hallarse situadas á larguísima distancia de la Metrópoli, abrazan dentro de su vasto territorio un número considerable de pueblos que se comunican entre sí con dificultad y lentitud, cuya organizacion gubernativa está ahora en la infancia, y donde por consiguiente necesitan los bienes de los que mueren sin herederos presentes una proteccion privilegiada y especial. Aun en la Isla de Cuba, donde la reforma anteriormente indicada es mas urgente, falta todavía un requisito para llevarla á cabo desde luego con completa seguridad de éxito, si bien el Gobierno de V. M. procurará llenarlo muy en breve sometiéndolo á vuestra Real aprobacion el establecimiento de Jueces letrados en todos los partidos de aquel territorio.

Pero en la Isla de Puerto-Rico que se halla hoy á 15 dias de distancia de los puertos de la Península; que mantiene con ellas relaciones numerosas y frecuentes, que disfruta una organizacion judicial casi idéntica á la de España, y se rige por los mismos procedimientos civiles que ella, no puede sostenerse por mas tiempo un juzgado privativo, innecesario para su objeto, excepcional en su régimen, lento en su modo de enjuiciar, y ruinoso para los litigantes.

Ni puede menos de ser así no habiendo mas que un solo Juez para despachar todas las testamentarias de la provincia, siendo este Juez además Oidor de la Audiencia, con todas las obligaciones anejas á la magistratura, y teniendo necesidad por consiguiente de delegar en los jueces letrados la mayor parte de las actuaciones judiciales. De aquí resulta que en despachos, diligencias de comision, remesa y devolucion de autos por el correo, é incidentes á que dan lugar estas operaciones, suelen gastarse largos años y sumas tan considerables, que se consume á veces en el juzgado de difuntos la mejor y mas sana parte del caudal hereditario.

Pero si esta institucion ha llegado á ser innecesaria y aun perjudicial, no puede decirse lo mismo de muchas de las disposiciones que la rigen y la sirven de norma en su modo de proceder. Al suprimirla por lo tanto deberán conservarse, pero con aplicacion á los tribunales del fuero comun, todas aquellas reglas que durante tres siglos han sido prenda y garantía de la conservacion é integridad de las herencias. Tales son entre otras la que establece una caja general con tres llaves, donde se han de depositar los fondos de los ausentes, con absoluta prohibicion de llevarlos á otro lugar; la que manda vender en almoneda pública los bienes de conservacion difícil ó costosa; la que declara á los Jueces personalmente responsables de los libramientos que expidan contra dicha caja general; la que prohíbe ausentarse á los deudores y tenedores de bienes de difuntos sin el conocimiento y beneplácito del Juez que entienda en la testamentaria respectiva, y otras varias prescripciones que tienden á abreviar y simplificar los procedimientos, y á asegurar la buena administracion de los bienes hereditarios.

Por último aunque estos juzgados deban subsistir en Filipinas indefinidamente, y en Cuba hasta que se adopte en los del fuero comun la reforma ya indicada, se remediarán en parte sus inconvenientes mas graves remitiendo su jurisdiccion excepcional á los límites prescritos por las leyes de Indias (límites que con el trascurso del tiempo han traspasado prácticas abusivas), y fijando un máximun proporcional á las costas que en cada herencia puedan devengarse.

Tales son, SEÑORA, los fundamentos del proyecto de decreto que el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Febrero de 1854 —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el juzgado general de bienes de difuntos que existe en la Isla de Puerto-Rico, y se devuelve el conocimiento de los negocios que hasta ahora han sido de su competencia á los Alcaldes mayores, Jueces letrados de pri-

mera instancia, á quienes se remitirán para su continuacion los expedientes que se hallen en curso.

Art. 2.º El Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico, oyendo al Real Acuerdo, adoptará las disposiciones necesarias para la custodia de los procesos fenecidos que se conservan en la escribanía de dicho Juzgado.

Art. 3.º El actual Juez de difuntos, al distribuir los expedientes en curso entre los Jueces á quienes por derecho comun, y con derogacion de todo fuero, corresponda su conocimiento, lodará al Intendente de dicha distribucion en la parte que concierna á la Caja del Juzgado, cuya llave entregará al Regente de la Audiencia para que la custodie en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Alcaldes mayores procederán en los expedientes que reciban del Juzgado de difuntos, y en los que se formen sobre testamentarias ó abintestatos en que tengan interés personas ausentes, conforme á las reglas del derecho comun y á las establecidas por este decreto.

Art. 5.º No estando presentes los albaceas, y probándose, en la forma que hoy se acostumbra, la existencia de herederos ausentes, deberán inventariarse y tasarse los bienes del difunto con intervencion del defensor, practicándose estas diligencias y las de llamamiento á los acreedores y herederos con las formalidades prescritas por las leyes de Indias.

No se tendrá por ausente al heredero ó interesado que nombre un apoderado especial para que le represente en la causa.

Art. 6.º Los muebles de fácil deterioro ó costosa conservacion se venderán en pública almoneda con todas las formalidades en derecho prevenidas, y su producto, así como el dinero y alhajas preciosas que se encuentren de la pertenencia de la testamentaria, se depositarán en la Caja llamada hasta ahora del juzgado de difuntos, deduciendo el importe de los gastos indispensables de última enfermedad, alquileres de casa, salarios de criados de servicio ordinario, funerales, alcabalas devengadas y cualquiera otro de igual ó preferente pago.

Art. 7.º La caja de que trata el artículo anterior se denominará en lo sucesivo *caja de ausentes*, se conservará en la Real tesorería, y se regirá por las disposiciones que hasta ahora se han observado en la del juzgado de bienes de difuntos, con la única diferencia de que una de sus tres llaves estará en poder del Regente de la Audiencia.

Art. 8.º Los bienes no comprendidos en el art. 6.º se pondrán en administracion bajo fianza; y si transcurrido el término señalado en las citaciones, que será proporcional á las distancias, no se hubieren presentado á reclamar los herederos ó acreedores, se venderán tambien con iguales formalidades, á no ser notoriamente mas beneficioso para la herencia que continúen en administracion.

Art. 9.º Las cantidades que recauden los Jueces por cuenta de las testamentarias ó abintestatos de que conozcan, se remitirán á la caja de ausentes por los mismos medios y en los mismos plazos establecidos para la remision á la capital de los caudales de la Real Hacienda; y mientras no se verifiquen las remesas, cuidará el Juez de que se depositen, bajo su responsabilidad personal, ó de que se entreguen al Administrador ó Receptor de la Real Hacienda respectivo, guardando y haciendo guardar en tales casos lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la instruccion de la Audiencia de Méjico aprobada para la Isla de Cuba por Real cédula de 8 de Abril de 1812, y las leyes 15 y 25, título 32, libro 2.º de la Recopilacion de Indias.

Art. 10. Para la remesa ó entrega de dichos fondos dará el juez al Intendente las órdenes oportunas, y conocimiento de ellas al Regente de la Audiencia.

Art. 11. Los jueces quedan sujetos por los libramientos que expidan sobre la caja de ausentes á la responsabilidad que les impone la ley 9.ª, título 32, libro 2.º de la Recopilacion de Indias.

Art. 12. Guardarán igualmente los jueces las reglas establecidas en las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, y en el art. 36 de la instruccion expresada para la cobranza de las deudas, y tomarán cuentas á los que la hubieren tenido á su cargo, así como á los albaceas, administradores y tenedores de bienes de difuntos, segun previenen las leyes 30 y 31, y con arreglo á lo que para los Oficiales Reales tenian prescrito las leyes 28 y 29 del mencionado título, libro y código.

Art. 13. Cuando falleciere alguna persona fuera del lugar de la residencia del juez letrado, y no se hallaren presentes sus albaceas ó herederos, procederá el Alcalde ordinario á practicar las primeras diligencias de inventario, dando parte simultáneamente al juez letrado del partido.

Art. 14. En los casos en que con arreglo á las leyes comunes no fuere indispensable el inventario judicial, deberán los albaceas hacer descripcion de bienes y dar cuenta al juzgado respectivo del modo dispuesto en las leyes 30, 31, 46 y 47 del referido título, libro y código, y en la citada instruccion de la Audiencia de Méjico, siempre que tenga interés en la testamentaria algun ausente no representado en forma ó deba emplearse alguna parte de los bienes en fundaciones ú obras pías de interés general.

Art. 15. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, los escribanos ante quienes se otorgue testamento ú otra última disposicion que contenga herencia, legados ú otras pías de los mencionados darán cuenta al juzgado respectivo luego que supieren el fallecimiento del testador en los términos dispuestos por el art. 26 de la citada instruccion de la Audiencia de Méjico, y los albaceas no se podrán mezclar en la herencia sin avisar previamente á dicho juzgado de la existencia de herederos ausentes ó de las mandas piadosas.

Art. 16. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que prohiben salir de las provincias de Ultramar á los albaceas, administradores, depositarios ó deudores de bienes de difuntos antes de rendir sus cuentas respectivas en los casos en que estas puedan exigirse por los Jueces, á menos que otorguen la competente fianza.

Art. 17. Las herencias y legados se deberán entregar á los apoderados de los ausentes á quienes correspondan siempre que manifiesten un poder especial para recibirlos, otorgados con todas las formalidades del derecho sin exigirles fianzas á no ser que el mismo poder las requiera expresamente.

Art. 18. En las testamentarias ó abintestatos de los militares, que por haber sido de la competencia de los juzgados de difuntos lo serán en adelante de la de los ordinarios, no deberán llevarse derechos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10, título 8.º tratado 8.º de las Reales ordenanzas.

Art. 19. Podrán los Jueces admitir las renunciaciones de los albaceas; pero en tal caso averiguarán de oficio el paradero de los testamentos de los que mueren con presuncion de que sus herederos legitimos están ausentes, y conocerán de su validez ó del abintestato, procediendo en todo con arreglo á lo dispuesto en los art. 27, 28 y 29 de la citada instruccion.

Art. 20. En cada una de las Alcaldías mayores de la Isla de Puerto-Rico habrá un defensor de ausentes que desempeñará las obligaciones impuestas en los artículos 45, 46, 47, 49 y 51 de la instruccion referida al defensor general y solicitador, y acumulará en los juicios en que sea parte las funciones de abogado y procurador si fuere letrado.

Art. 21. Los defensores serán nombrados por el Real Acuerdo á propuesta en terna de los respectivos Jueces de partido, debiendo recaer el nombramiento, siempre que sea posible, en un letrado.

Art. 22. De toda testamentaria ó abintestato en que haya herederos ó albaceas ausentes, ó alguna manda piadosa de utilidad general, darán cuenta los Jueces al Presidente de la Real Audiencia dentro de los ocho dias siguientes al en que se dicte el auto de prevencion.

Art. 23. El dia último de cada mes enviarán los mismos Jueces á aquella Autoridad las cuentas y relaciones de dichos negocios que hoy deben remitir cada seis meses los Jueces de difuntos al Tribunal Supremo de Justicia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1838.

Art. 24. Estas relaciones y cuentas se pasarán precisamente al exámen del Real Acuerdo; y si de ellas apareciere alguna falta en el Juez ó en el defensor, el Presidente, oyendo el dictámen del mismo Acuerdo, adoptará para corregirle las providencias que estime necesarias.

Art. 25. Si seguido el expediente de testamentaria ó abintestato por los trámites del derecho no aparecieren herederos testamentarios ó legitimos por constar que no los tuvo el difunto, ó por no haber comparecido los que hubiere dentro del término que señalan las leyes, se declararán los bie-

nes vacantes, previa audiencia del Fiscal de la Real Hacienda, á quien se pasarán las actuaciones para que diga si encuentra en ellas algun vicio ó defecto que deba subsanarse.

Art. 26. Por la Intendencia de Puerto-Rico se instruirá el oportuno expediente, en que se propondrá á Mi Real aprobacion la manera de indemnizar al actual poseedor de la escribania del Juzgado de difuntos, que queda suprimida y cuyo precio podrá repartirse entre los dueños de las escribanias de las alcaldías mayores, á las cuales habrán de pasar los expedientes que hoy radican en la primera.

Art. 27. No se pagarán costas algunas sin que antes las mande tasar el Juez respectivo; comunique la tasacion á los herederos ó apoderados legitimos que hayan comparecido en el juicio y escluya en el auto que ensu vista dictare todas las que notoriamente sean nulas ó viciosas, ó mandadas causar ó causadas con el solo objeto de aumentar los derechos de Arancel, condenando al pago ó pérdida ó devolucion de ellas al que resulte culpable de semejante exceso.

Art. 28. Las costas y gastos de los juicios de inventario y particion no se abonarán hasta que estos estén conclusos; y si tasados en la debida forma excedieren de la decima parte del caudal líquido hereditario, se rebajarán hasta dicha cuota, declarándose de oficio el exceso que se deducirá á prorata de los partícipes.

Si ocurrieren pleitos que suspendan el curso de dichos juicios, podrá el Juez mandar tasar las costas devengadas, y calcular las que faltaren, ordenando el pago de las primeras, bien íntegramente si unas y otras no importaren la decima parte de la herencia líquida y no disputada, ó bien á prorata en el caso contrario.

Art. 29. En las herencias concursadas se pagarán las costas con arreglo á Arancel y sin la limitacion expresada en el artículo anterior, abonando las causadas por cada acreedor al mismo tiempo que su crédito, y colocando las comunes despues de los acreedores escriturarios, y con preferencia á los simplemente personales.

Art. 30. Las costas devengadas en los incidentes sobre pago de créditos legitimos, reivindicacion de bienes y otros análogos, se pagarán tambien con separacion de las causadas en lo principal, y sin mas deducciones que las prescritas en el art. 27.

Art. 31. Los juzgados de bienes de difuntos de las Islas de Cuba y Filipinas subsistirán por ahora, pero quedando limitada su jurisdiccion á los casos expresamente determinados en las leyes; y en su consecuencia no conocerán sino de las testamentarias ó abintestatos en que concurran las circunstancias siguientes:

1.^a Que todos los herederos, ó los que hayan de recibir la mayor parte de la herencia, sean españoles y estén ausentes de la Isla de Ultramar.

2.^a Que no se halle presente ninguno de los albaceas nombrados por el testador.

Art. 32. Cuando haya albaceas testamentarios y acepten su encargo, aunque todos los herederos ó los mas interesados en la herencia sean españoles y estén ausentes, no tendrán los juzgados de difuntos mas intervencion en las testamentarias que la que permiten las leyes 46 y 47, título 32, libro 2.^o de la Recopilacion de Indias; el art. 5.^o de la Real cédula de 28 de Setiembre de 1797, y los artículos 9.^o, 10, 11 y 12 de la instruccion citada de la Audiencia de Méjico.

Art. 33. En cualquier tiempo en que se presenten los herederos ó los albaceas testamentarios, siempre que no se haya declarado vacante la herencia, cesará el conocimiento privativo del juzgado, y aun en su caso la intervencion de que trata el artículo anterior, cuando comparezcan por sí los mismos herederos.

Art. 34. Los Jueces de bienes de difuntos de Cuba y Filipinas examinarán todos los expedientes que no se hallen terminados ó conclusos para dictar providencia definitiva que los ultime, y remitirán desde luego los que no deban retener (al tenor de lo dispuesto en los artículos 31, 32, y 33) á los Jueces de la jurisdiccion ordinaria á quienes, por razon del territorio en que la ejercen, corresponda su conocimiento.

Los demás expedientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á la legislacion actual, pero aplicando á ellos las reglas establecidas en los artículos 17, 28, 29 y 30.

Art. 35. El juzgado general de bienes de difuntos de la Isla de Cuba quedará igualmente suprimido luego que se establezcan en toda ella jueces letrados de primera instancia, en cuya época se adoptarán, por Mi Gobierno las disposiciones oportunas para llevar á efecto en dicha Isla todas las disposiciones de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

CAMARERIA MAYOR DE PALACIO.

El Mayordomo mayor de la Reina nuestra Señora, con fecha de ayer, me dice lo que copio:

Excma. Sra.: S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Pinohermoso: Teniendo en consideracion las recomendables cualidades que concurren en Doña Rosa Dos de Quirós, Marquesa de Monreal y de Santiago, y deseando darla una muestra del aprecio que Me merece, vengo en nombrarla dama de Mi Real Persona.

Lo tendrás entendido y lo comunicarás á quien corresponda.—ISABEL.»

Lo que traslado á V. E. con gran satisfaccion mia para su noticia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Marzo de 1854.—M. La Vizcondesa de Valloria Duquesa viuda de Gor.—Sra. Marquesa de Monreal y de Santiago.

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.

Excmo Sr.—S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto autógrafo siguiente:

«Pinohermoso: Deseando manifestar á D. Miguel Tenorio Gobernador de la provincia de Zaragoza, el aprecio que Me merece por su leal, decidido y acertado comportamiento en los últimos sucesos de la capital de su mando, Vengo en concederle la llave de Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, libre de todo gasto. Palacio 8 de Marzo de 1854.—ISABEL.»

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Marzo de 1854.—El Conde de Pinohermoso.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que se inserta en este periódico para su debida notoriedad y efectos procedentes. Logroño 14 de Marzo de 1854.—El Gobernador,—José Oller.

ANUNCIO.

El Alcalde de Hormilla ha solicitado permiso para conducir subterráneamente hasta el pueblo el agua que ofrece el manantial de Val, tierra llamado la fuente de Valde-zarza.

Lo que se publica con objeto de que si alguno cree le asiste derecho para oponerse á la realizacion del indicado proyecto lo manifieste á este Gobierno en el preciso término de diez dias contados desde hoy. Logroño 15 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y las demas autoridades de los pueblos de esta provincia, se servirán practicar cuantas diligencias les sugiera su acreditado celo, para haber de conseguir la captura de Eusebio Fernandez de Gamarra, natural del pueblo de Zaitegui, vecino de Vitoria, de oficio Albeitar, de veinte y cuatro años de edad, estatura regular, pelo castaño claro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno; y el allazgo de un caballo que robó á las inmediaciones de Pancorbo, á Don Eusebio Garcia, vecino de Santo Domingo de la Calzada, de cuatro años de edad, entero, pelo negro, calzado de atras, clin corta, con muy poca melena, las orejas pardas, de unas siete cuartas y marcado con un yerro en el anca, poniendo uno y otro á mi disposicion en el caso de ser habidos. Miranda de Ebro 9 de Marzo de 1854.—Remigio Salomon.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.